



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 056-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

I. El 19 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 056-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

1. “Proporcionar una copia simple de los decretos, iniciativas, normativas, protocolos, lineamientos, manuales, etc, que se han promulgado para proteger y reconocer los derechos humanos de las personas LGBTI entre el 1 de noviembre de 2021 hasta el 30 de septiembre 2022.
2. Copia de los planes y programas impulsados desde la presidencia de la República que protejan y reconozcan los derechos de las personas LGBTI emitidos/implementados entre el 1 de noviembre de 2021 hasta el 30 de septiembre 2022”.

El 26 del mismo mes y año, se notificó al solicitante la admisión parcial de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 26 de octubre del presente año, se recibió nota suscrita por parte del Secretario Jurídico de Presidencia de la República, mediante la cual informa lo siguiente: “Al respecto, sobre la información solicitada, informo que en esta secretaría no se encuentran archivos relacionados con decretos, iniciativas, normativas, protocolos, lineamientos, manuales, etc., relativos a la protección y reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI en el período solicitado, razón por la cual la misma es inexistente dentro de esta secretaría de estado”. y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP, se hace de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

su conocimiento que dicha información es inexistente en los archivos de esta Secretaría. Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 y 73 de la Ley y su Reglamento”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

Para analizar la inexistencia de información objeto de este procedimiento de acceso a la información, retomaremos los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en las dependencias involucradas y que podría generar dicha información, se concluyó que esta es inexistente. El mismo Instituto además agrega que “en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que (...) que se emita una resolución que confirme la inexistencia de la información¹”. Con base a la respuesta remitida y en aplicación del Art. 73 de la LAIP y 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos

¹ RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

se determina que la información solicitada es inexistente, debido a que en cumplimiento del principio de legalidad no existe una obligación legal previa para que Presidencia de la República produzca dicha información y se reitera además lo establecido en la resolución de admisión de fecha veinticuatro de octubre de 2022, sobre la competencia establecida en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 20, del 28 de agosto de 2019, al Ministerio de Cultura.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO**:

- a) Declarar inexistente la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes.
- b) Se le reitera al peticionante que respecto del ítem 2 puede interponer su solicitud de información ante las Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura, y podrá encontrar la información del Oficial de Información respectivo en la página web: <https://www.transparencia.gob.sv/>
- c) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República



